

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS Magistrado ponente SP070-2025 Radicación 58.666 CUI 11001600000020200014901 Aprobado acta número 013 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025). I. ASUNTO 1. La Sala se pronuncia sobre la demanda de casación presentada por la defensora de ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria emitida el 31 de enero del mismo año, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad, en la que se condenó a la implicada, vía allanamiento, como coautora responsable de los delitos de hurto informático agravado y acceso abusivo a un sistema informático, este último en concurso homogéneo. II. ANTECEDENTES 2. ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ aprovechando el cargo que desempeñaba como asistente administrativo en la empresa E&E Institucionales S.A.S., entre los años 2013 a 2018, cuando adelantaba, entre otras, funciones de tesorera, se apoderó de \$1.400.000.000 m/c pertenecientes a la referida compañía. Esto, a través de medios electrónicos con los que realizó múltiples transferencias bancarias a cuentas de Nataly Camacho Agudelo (hija) y Alcira Ramírez Obando (mamá), por valor de \$905.352.411. III. ACTUACIÓN PROCESAL 3. La actuación se tramitó bajo el proceso abreviado, Ley 1826 de 2017, en consecuencia, el 24 de septiembre de 2019, previa orden¹, se legalizó la captura de ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, Nataly Camacho Agudelo y Alcira Ramírez Obando y se llevó a cabo audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en la que se resolvió acceder a la solicitud de la fiscalía de recluir preventivamente en establecimiento carcelario a ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ y Nataly Camacho Agudelo, mientras se concedió la detención preventiva en el lugar de residencia a Alcira Ramírez Obando.² En la misma fecha se corrió el traslado de la acusación³, donde la fiscalía les atribuyó las conductas de acceso abusivo a un sistema informático y hurto por medios informáticos y semejantes agravado por la confianza y la cuantía, artículos 269 A, 269I, 269H numeral 3° y 267 numeral 1° del Código Penal, Ley 599 de 200, adicionada por la Ley 1273 de 2019, en calidad de coautoras. Las implicadas no aceptaron los cargos⁴. 4. El 17 y 23 de enero de 2020, ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento se adelantó audiencia concentrada, oportunidad en la que

ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ se allanó a los cargos, lo que generó la ruptura de la unidad procesal respecto de las otras dos implicadas. 5. El 31 de enero de 2020, el funcionario de conocimiento impartió aprobación al acto de aceptación de responsabilidad, no sin antes poner de presente a la implicada que, por el allanamiento no se le concedería descuento alguno de pena, esto en razón a que no había restituido al menos, el 50% del valor de lo apropiado. Como pese a las advertencias la procesada se ratificó en su deseo de aceptar los cargos, el funcionario emitió sentencia, en la que condenó a ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ a la pena de 146 meses de prisión, como “coautora del delito de acceso a un sistema informático, en concurso homogéneo y sucesivo, heterogéneo y sucesivo con hurto por medios informáticos y semejantes, en modalidad de consumado”; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. 6. El 3 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al desatar la alzada propuesta por la defensa, consiste en que se reconociera el descuento de pena por allanamiento, confirmó el proveído, “con la precisión de que la condena se profiere por el delito de hurto informático agravado, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a sistema informático”. En contra del fallo de segundo grado, la apoderada de ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación. IV. LA DEMANDA 7. Cargo único Al amparo de la causal segunda de casación, la apoderada ataca la sentencia por haber incurrido en vulneración de las garantías sustanciales de su representada, por cuanto ella se allanó a cargos mediando vicios del consentimiento, acorde con los siguientes sucesos: -. Aceptó los hechos en la diligencia de “interrogatorio” que se le practicó el 18 de febrero de 2019; esto es, previo de que se emitiera orden de captura en su contra (16 de septiembre de 2019) y, por supuesto, antes del traslado del escrito de acusación, “sin embargo, en el acta de acusación ninguna referencia se hizo sobre ese particular”. -. El Fiscal que llevó a cabo el interrogatorio a ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ ocultó al juez de conocimiento las manifestaciones de aceptación de responsabilidad que la implicada efectuó, lo que impidió se le reconociera el descuento de hasta la mitad de la pena. -. Sumado a lo anterior, “mi defendida, en el acto de comunicación

de la acusación no tuvo defensa técnica efectiva, que la asesorara en el sentido de recordarle que ya había aceptado, confesado los hechos en el marco de la diligencia de interrogatorio”, por lo que se entendió durante toda la actuación, que el allanamiento tuvo lugar en las audiencias concentradas y no en la primera salida procesal como en efecto ocurrió, lo que imposibilitó a las instancias proferir una sentencia afín al acontecer procesal. Aunado a lo anterior, pide no aplicar la jurisprudencia “desfavorable” de 27 de septiembre de 2017 (rad. 39.831) que exige la restitución de, al menos, el 50% de lo apoderado para la reducción de la sanción, pues esa línea hermenéutica surgió con posterioridad a los hechos cometidos y que datan del año 2012. Por último, recordó que, acorde con la acusación, no se trató de un delito continuado y calificó el traslado del artículo 447 como “irregular”, en tanto fue en ese momento, donde el fiscal solicitó no conceder ninguna rebaja ante la ausencia de reintegro de lo apropiado pese a que la procesada ya había aceptado cargos con la falsa creencia de que obtendría la rebaja de pena, modo de actuar con el que “todo el cimiento de la justicia premial quedó en entredicho”. En esos términos y tras considerar las irregularidades trascendentes e insaneables, pide se decrete la nulidad de lo actuado a partir de “la comunicación del escrito de acusación del 24 de septiembre de 2019”. V.

SUSTENTACIÓN Y TRASLADOS 8. Abogada defensora Se ratificó en las explicaciones esgrimidas en la demanda, siendo enfática al referir “no tener argumentos distintos a los consignados” en dicho escrito. 9. El delegado de la Fiscalía Pide no casar el fallo y en consecuencia no invalidar lo actuado en razón a que, en el estudio del acontecer procesal, no se logró evidenciar trasgresión alguna de las garantías judiciales de la procesada, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, en el procedimiento especial abreviado es el “sindicado” quien debe acercarse a la fiscalía en cualquier momento previo a la audiencia concentrada con el ánimo de manifestar su deseo de aceptar los cargos, interés que AGUDELO RAMÍREZ no exteriorizó sino hasta la audiencia concentrada, cuando ya había fenecido la oportunidad procesal de allanarse con las ventajas que trae hacerlo en la primera salida procesal. 10. El representante del Ministerio Público De la misma manera, solicitó se mantengan las sentencias de instancia, atendiendo a que los

argumentos de la demanda desconocen los lineamientos fijados por la Corte en sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, donde se dejó en claro que el descuento de pena por allanamientos y preacuerdos en delitos donde se hubiere obtenido por parte de los implicados un incremento patrimonial, solo puede reconocerse si el o los procesados reintegran por lo menos el 50% de dicho aumento y aseguran el remanente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, como la implicada no restituyó al menos el 50% del valor de lo apropiado, bajo ninguna circunstancia era viable concederle el descuento de pena por la aceptación de cargos; jurisprudencia y consecuencias que le fueron claramente expuestas en desarrollo del trámite, no obstante, decidió de manera libre y voluntaria allanarse y continuar por la vía de la terminación anticipada del proceso.

VI. CONSIDERACIONES

11. Según lo dispuesto en los artículos 32.1 y 185 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer el recurso extraordinario de casación promovido por la defensora de ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de declararla penalmente responsable de hurto por medios informáticos agravado y acceso abusivo a un sistema informático. Lo anterior dado que con la admisión de la demanda se tiene por superado cualquier defecto del que pueda adolecer, por razón de la prevalencia de los fines del recurso extraordinario de casación, a saber, la eficacia del derecho material, el respeto a las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia, tal como lo establece el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.

12. Del estudio del cargo se puede determinar que son dos los motivos que llevan a la defensa a solicitar se decrete la nulidad de lo actuado, esto es, i) la trasgresión al derecho de defensa, pues en su sentir, quien la asistió permitió que el allanamiento se reconociera como tal en las audiencias concentradas, cuando la manifestación de sometimiento a la justicia había sido previa, y ii) que no se hubiera reconocido en favor de la implicada el descuento máximo de pena por aceptación de cargos, pese a que su intención desde “el interrogatorio al indiciado” que le hizo la Fiscalía fue el de allanarse; además, que no le era aplicable la jurisprudencia desarrollada a partir del fallo SP14496 de 27 de septiembre de 2017,, porque

esta nueva interpretación es desfavorable y posterior a los hechos. 13. Para responder al reparo, lo primero que encuentra la Sala es que, al verificar los fallos de instancia, los funcionarios fueron claros en precisar que, el motivo que impedía la concesión de rebajas por allanamiento a cargos no era, como sin acierto lo sostiene la libelista, el momento en que se verificó la manifestación de aceptación de cargos (antes o después del traslado de la acusación); sino, el hecho de que la implicada AGUDELO RAMÍREZ no hubiera restituido lo apoderado y que le generó un incremento patrimonial. Así, al inicio de la audiencia concentrada adelantada en el rito abreviado, el 17 de enero de 2020, en aplicación del numeral 1º del artículo 542 de la Ley 906 de 2004, ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ manifestó que aceptaba los cargos, por lo cual el juez de conocimiento, previa intervención del representante de la empresa afectada, procedió a advertirle que, pese a su manifestación, no le concedería beneficio alguno, “toda vez que no se ha indemnizado a la acá víctima”, sin embargo la procesada, después del receso concedido para dialogar con su apoderado, reiteró su voluntad de aceptar los cargos imputados; es decir, aun conociendo que no obtendría descuento alguno de pena por ese hecho. Por consiguiente, se concluye que la imputada estuvo debidamente informada sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se estaba la no concesión de rebaja punitiva alguna pese al allanamiento. 14. Ahora bien, discute la demandante las calidades del anterior abogado defensor y sugiere que, debido a la falta de idoneidad de dicho profesional, se conculcaron los derechos y garantías de su representada, en razón a que, permitió que el allanamiento se entendiera materializado en la audiencia concentrada pese a que, en diligencia previa de “interrogatorio al indiciado” adelantada por el Fiscal, ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ ya había admitido su participación y responsabilidad en los hechos. El interrogatorio al indiciado está previsto en el Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004 por el que se rige el presente asunto, en el Libro II “técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio”, donde se relacionan las actividades de indagación e investigación, tanto para la Fiscalía como para la defensa, Título II que describe los medios de conocimiento que pueden tenerse en cuenta en la indagación, artículo 282,

que lo describe así: El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado. En ese sentido, el “interrogatorio” de parte que, dice la defensa, el Fiscal practicó a ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, como acto de parte previo a la fase de investigación, podía o no ser empleado por la Fiscalía que fue quien lo adelantó⁶, como en efecto ocurrió, pues el mismo no fue aportado al expediente ni relacionado en el formato de escrito de acusación. Ahora bien, aun cuando fuera cierto que en el interrogatorio al indiciado la implicada aceptó ante el fiscal haber cometido las conductas por las que se le investigaba, cierto es que lo mismo no aconteció en el acta de traslado del escrito de acusación, donde de manera expresa y por escrito, la implicada estampó un “no acepto cargos” acompañado de la imposición de su huella dactilar.⁷ Traslado que se hizo con posterioridad (24 de septiembre de 2019) al “interrogatorio al indiciado” del 18 de febrero de 2019, con lo que denota que siendo esta la oportunidad procesal que tenía para aceptar los cargos optó por negarse a hacerlo. En consecuencia, procesalmente y acorde a lo obrante en el expediente, ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ solo exteriorizó su interés de aceptar cargos en las audiencias concentradas, oportunidad procesal en la que, de conformidad con lo reglado en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, inciso 3°, hay lugar a que se reconozca “un beneficio punitivo de hasta una tercera parte”, mismo que, como en precedencia se indicó, no fue reconocido por no haberse constatado la restitución de al menos el 50% de lo apoderado, y no, por desconocer que el proceso terminó de manera anticipada por la aceptación libre y voluntaria de la procesada. De ahí que, ninguna irregularidad con vocación para transgredir el derecho de defensa se verifica en el presente asunto, pues fue la misma implicada con su actuar, quien optó por no allanarse en el traslado del escrito de acusación,

para posteriormente hacerlo en las subsiguientes audiencias concentradas. 15. Por último, la defensora solita se inaplique la línea jurisprudencial que tuvo origen en la sentencia SP14496 de 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, que exige la restitución de al menos el 50% de lo apropiado para que se reconozca el descuento de pena por terminación anticipada del proceso al considerar, i) la misma surgió con posterioridad a los hechos que se investigan y que datan del año 2012 y ii) con la misma “todo el cimiento de la justicia premial quedó en entredicho”. En efecto, para el momento en que se emitieron los fallos de instancia, el criterio jurisprudencial vigente respecto al tema objeto de debate, era el citado por la demandante, según el cual “indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.”⁸ Con tal alcance, se dijo en esa oportunidad: Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de “Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el “acuerdo” de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004. Y a partir de esa comprensión, la Corte en

la sentencia SP3883-2022, Rad. 55897, insistió en que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 era plenamente aplicable al allanamiento a cargos cuando se registre incremento patrimonial puesto que: El entendimiento del allanamiento a cargos como modalidad de los acuerdos en el Procedimiento Penal de 2004, trae consecuencias en la interpretación y alcance de algunas normas, entre otras, del artículo 349 de la Ley 906. De conformidad con esta disposición, “[e]n los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y asegure el recaudo del remanente. De tal forma, aplicando el criterio seguido desde el 2017 por la Corte conforme con el cual el allanamiento es una forma de acuerdo, el presupuesto de validez exigido por la citada norma, consecuentemente, rige de igual manera para los casos de allanamiento a cargos que involucren delitos cuya comisión ha generado un incremento patrimonial al actor. 16. Sin embargo, tal postura fue replanteada por la Sala mayoritaria de Casación Penal, en sentencia SP1901-2024, radicado 64214, en la que el cambio jurisprudencial se sustentó de la siguiente manera: (...)así el legislador en el artículo 351, se haya referido a la aceptación de cargos como un acuerdo, ello no es suficiente para desatender la diferenciación que se hace a lo largo de todo el Código, a saber: (i) en las normas que regulan la imputación, la audiencia preparatoria y el juicio oral, se estableció la obligación de darle la oportunidad al imputado o acusado de aceptar los cargos, a cambio de una rebaja claramente establecida en la ley; (ii) en ninguno de esos eventos el legislador dispuso que, a renglón seguido, las partes tuvieran que celebrar un acuerdo; (iii) por el contrario, como sucede con la regulación prevista en los artículos 396 y siguientes, consagró la obligación de diferenciar en qué eventos el sometimiento a la condena corresponde a una decisión unilateral, y cuando es producto de un consenso; y (iv) de hecho, estableció consecuencias distintas, pues, en el primer caso, el juez debe aplicar la pena que corresponda, disminuida en los porcentajes previstos en la ley, mientras que, en el segundo, debe estarse a la pena establecida por las partes, siempre y cuando no se presente la

violación de derechos o garantías. Sumado a lo anterior, el artículo 293 del estatuto procesal, diferencia expresamente la decisión unilateral de la consensuada, y deja en claro que, en el primer evento, la imputación se convierte en acusación, y, en el segundo, será el acuerdo el que delimite el ámbito decisional del juez. Y, consecuente con lo anterior, la remisión al canon 351 del estatuto adjetivo sólo puede entenderse efectuada para efectos de determinar el monto del descuento punitivo, pero sin que de ninguna manera signifique un tratamiento idéntico al establecido para los preacuerdos. Asumir entonces, que solo por haberse ubicado la figura del allanamiento o aceptación de cargos en el Título de “Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”, a efectos de hacer valer para la aceptación unilateral lo dispuesto allí, no solo se obvia aplicar una visión contextualizada e integral de las normas que regulan la materia o la naturaleza evidentemente diferente de ambos institutos, sino que se desconoce el criterio de política criminal que subyace al instituto, toda vez que, independientemente de la rotulación del título, que apenas serviría de argumento colateral, es evidente que su contenido únicamente desarrolla la regulación de los preacuerdos, tal cual se desprende del examen objetivo de las normas allí consignadas. En conclusión, no se desconoce que como mecanismos de terminación anticipada, el allanamiento a cargos y los preacuerdos propenden por alcanzar una justicia pronta; sin embargo, su estructura y objetivos perseguidos son diversos, ya que, no sólo difieren en los momentos procesales en que pueden presentarse uno y otro mecanismo, en las facultades de cada parte y en aspectos que se sobreponen a la ubicación de una de tales figuras en un determinado título o capítulo del Código. De ahí que, bajo esa comprensión de las normas en cita, no es posible sostener que el allanamiento y el preacuerdo sean dos modalidades de acuerdo y, por lo mismo, la caracterización legal y jurisprudencial que sobre el segundo existe sea aplicable al primero, lo que, a partir de la fecha, significa recoger la jurisprudencia que en tales términos lo establecía, para desde ahora hacer énfasis en un estudio particularizado de cara a lo que son estas dos instituciones que permiten dar por culminado de forma anticipada el proceso penal. (...) En este orden de ideas, si ontológicamente el allanamiento y preacuerdo son entidades jurídicas diversas, una de las consecuencias que se

sigue de tal conclusión es que no se pueda aplicar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando se acude a la figura del allanamiento a cargos. 17. Decisión que, si bien es posterior a la sentencia del Tribunal, resulta aplicable a este asunto por ser favorable a los intereses de la acusada, tal como ha sido reconocido por esta Sala en casos similares al que es objeto de estudio,⁹ pues: (...) el desarrollo legislativo y jurisprudencial de este tema, incluso en sentencias de constitucionalidad, permite sostener que la restricción prevista en el artículo 349, se reitera una vez más, solo opera para los acuerdos y no se hace necesario, extender sus efectos a los casos de aceptación unilateral de los cargos, bajo el considerando que ello redundaría en los derechos de las víctimas, pues aun cuando es cierto que no se puede desconocer la importancia que sus derechos e intereses adquieren en el proceso penal y el imperioso mandato de tenerlas en cuenta al momento de administrar justicia, subsisten, como quedó enunciado, medios que, en todo caso y en la estructura del proceso concebido en la Ley 906 de 2004, evitan que el delito sea fuente de enriquecimiento¹⁰. Bajo esos lineamientos, corresponde a la Sala casar la sentencia de segunda, atendiendo a que en el asunto bajo estudio la condena tuvo origen en la aceptación de cargos que hiciera en su momento ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, sin que las instancias le reconocieran disminución punitiva alguna por esa actitud procesal, esto, en aplicación de la línea jurisprudencial para entonces vigente, según la cual, el no haber garantizado el reintegro de los recursos que fueron objeto de apropiación con la comisión de las ilicitudes era óbice para conceder el descuento. Sin embargo, no es a través de la nulidad como pide la defensa, que se enmienda y restablecen las garantías en el presente asunto; dado que para lograr esos fines basta reconocer la disminución punitiva a que haya lugar. En consecuencia, entra la Sala a redosificar la sanción que a la acusada le fuere impuesta, teniendo en cuenta que el allanamiento a cargos se produjo en la audiencia concentrada del “Procedimiento Especial Abreviado” que guió el proceso, por lo que en términos del inciso 3° del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la rebaja podría ser de hasta 1/3 parte; es decir, máximo un 33.33% de la pena. 18. Ahora bien, para el efecto se debe tener en cuenta que, como el porcentaje puede ser de “hasta” una determinada proporción, corresponde al funcionario

judicial determinar cuál será el monto a descontar y para el efecto habrá de tener en cuenta factores vinculados la colaboración prestada, el estado de la investigación, la voluntad de reparar los daños y perjuicios causados a la víctima, y la restitución en parte o no de lo apropiado, etc.¹¹ En consideración a que el monto de lo apropiado fue elevado y al hecho que la acusada no ha restituido suma alguna, la Sala estima prudente señalar como rebaja de pena el 20% de la tasada. Así, acatando de los criterios y fundamentos tenidos en cuenta por el juez en la determinación de la pena, 146 meses de prisión, por el concurso de conductas punibles de hurto informático agravado y acceso abusivo a un sistema informático, será dicha cifra la que se reduzca en un 20%, lo que equivale a 29.2 meses, de manera que la sanción a imponer será de ciento dieciséis (116) meses y veinticuatro (24) días de prisión. Dado que el juzgador impuso la inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicas “por un tiempo igual al de la pena principal”, la misma se ajustará al monto señalado para ella en esta decisión. En lo demás el fallo permanecerá incólume. 19.

Aclaración final Encuentra la Sala que, aun cuando el artículo 269 A del Código Penal, Ley 599 de 200, contempla para quienes incurren en la conducta de acceso abusivo a un sistema informático multa que va de 100 a 1000 SMLMV, las instancias al momento de dosificar la pena olvidaron dicha sanción acompañante de la prisión. Sin embargo, a esta colegiatura le está vedado entrar a enmendar el error, pues con ello se trasgrediría el principio de non reformatio in peius, ya que la implicada a quien dicha corrección afectaría, tiene la calidad de apelante única. Por tanto, la Sala se abstendrá de hacer manifestaciones adicionales sobre este aspecto. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, VI. RESUELVE

Primero.- CASAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la condena impuesta a ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ por el concurso de delitos integrado por hurto informático agravado y acceso abusivo a un sistema informático. Segundo.- En consecuencia, IMPONER a la acusada ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ la penas de prisión de ciento dieciséis (116) meses y veinticuatro (24) días de prisión; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un

período igual a la pena privativa de la libertad. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Presidente GERARDO BARBOSA CASTILLO FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS GERSON CHAVERRA CASTRO DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN HUGO QUINTERO BERNATE JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA Secretaria 1 Orden emitida por el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia del 16 de septiembre de 2019. 2 Folio 38 de la carpeta 1 del trámite de primera instancia anexa al expediente físico. 3 El procedimiento se adelantó mediante el proceso especial abreviado incorporado al Código de Procedimiento Penal Ley 906 mediante Ley 1826 de 2017. 4 Folio 39 a 41 de la carpeta 1 del trámite de primera instancia anexa al expediente físico. 5 Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. 6 El interrogatorio al indiciado del 18 de febrero de 2019, fue mencionado por la fiscalía como uno de los documentos que pedía se le permitieran usar en juicio para refrescar memoria o impugnar credibilidad de ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ. 7 Folio 42 de la carpeta 1 del trámite de primera instancia anexa al expediente físico. 8 CSJ, SP14496 de 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831 9 CSJ, SP001-2024, Rad. 67309, Nov. 20 de 2024 y CSJ, SP3164-2024, Rad. 61649, Nov. 20 de 2024 10 CSJ SP, 17 jul.2024, rad. 64214. 11 CSJ AP, 12 jul 2023, rad. 56268. —————

CUI 11001600000020200014901 NI 58666 Casación Ana Floria Agudelo Ramírez 2